

Imputabilidad e Inimputabilidad
en materia Penal
en Costa Rica

Dr. Álvaro Burgos

¹ Dr. Derecho Penal y Criminología de la U. de Málaga y la U. Escuela Libre de Derecho; Máster en Psicología Forense del John Jay of Criminal Justice de la City University of New York, USA; Especialista y Máster en Ciencias Penales del SEP, UCR; Máster en Criminología de la UCI; Máster en Sociología Jurídico Penal de la U. de Barcelona, Bachiller en Ciencias Criminológicas de la UNED; Catedrático de Derecho Penal Especial y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José.

INDICE

Capítulo I: Nociones Introdutorias

Sección I: La Imputabilidad dentro de la teoría del delito

A) Aspectos introductorios

B) La noción de acción

Sección II: Elementos de la teoría del delito

A) Componentes de la teoría del delito

Capítulo II: La capacidad de culpabilidad

Sección I: Precisiones terminológicas

Sección II: Elementos de la culpabilidad

Capítulo III: Tratamiento jurídico en Costa Rica

Sección I: La imputabilidad en el Código Penal de Costa Rica

Sección II: La imputabilidad un concepto normativo o psiquiátrico?

Sección III: Requisitos para su configuración

Sección IV: Efectos jurídicos de la inimputabilidad

Capítulo IV: La actio libera in causa

Sección I: Nociones generales

Sección II: Existe la actio libera in causa en Costa Rica?

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Sin duda alguna la capacidad humana para comprender el carácter ilícito de los actos al momento de realizar una conducta típica ha sido un tema del cual la dogmática penal se ha ocupado desde años atrás.

El análisis de esta temática ha llevado a revisar aspectos tales como, elementos para su configuración, sus consecuencias y efectos en la punibilidad de la conducta entre otros.

Asimismo, estos temas han impactado a la teoría del delito en todos sus componentes dependiendo de la corriente y la época dogmática que se trate.

Con la finalidad de remozar conocimientos, se hará una breve reseña de la teoría del delito, a fin de ubicar dentro de esta teoría, el concepto de imputabilidad, asimismo se abarcarán los elementos que conforman dicha categoría; posteriormente se desarrollará el contenido de la imputabilidad, luego se examinarán los presupuestos que predominan en el derecho penal en torno al tema de la inimputabilidad, para pasar a abordar los presupuestos de inimputabilidad reconocidos tanto a nivel dogmático, como los establecidos por el legislador en la normativa nacional. Finalmente se analizará la teoría de la actio libera in causa y su vínculo con la imputabilidad.

Capítulo I

Nociones introductorias

Sección I: La imputabilidad dentro de la teoría del delito.

A) Aspectos introductorios.

Para abordar el tema de la imputabilidad en el Derecho penal, es necesario hacer un repaso muy breve acerca los componentes de la teoría del delito, con la finalidad de contextualizar su ubicación en la misma y así comprender la relevancia de dicho concepto, al momento de analizar conductas delictivas.

Sin que sea el objeto principal a desarrollar en este trabajo, es necesario comentar que en 1907, Ernst Beling publicó su obra fundamental denominada “La teoría del delito”, con la cual se fundó la teoría del tipo penal, posteriormente Beling renovó su teoría y desarrolló a partir de la máxima “nullum crime sine lege” todas las consecuencias sistemáticas del tipo penal. Posteriormente, la teoría del tipo se vio impulsada por Heinrich Luden, quien bajo la influencia hegeliana del injusto penal como violación del derecho objetivo y racional, realizó una separación entre los conceptos de acción y tipo, y desarrolló una construcción bipartita de la teoría del tipo, es decir, diferenciada entre el aspecto objetivo del delito y el tipo subjetivo.²

Después de varios años de desarrollo y tratamiento dogmático, se puede afirmar que la teoría del delito estudia las características comunes que debe tener

² Kai Ambos. 100 años de la teoría del delito de Beling. En Revista electrónica de ciencia penal y criminología, no. 09-05, 2007, p. 4.

cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito,³ por lo que llega a constituir un instrumento para su análisis.

En síntesis se puede decir que la teoría del delito tiene como objeto estudiar y analizar los presupuestos jurídicos de la punibilidad⁴ de un comportamiento humano sea a través de una acción u omisión.

La primera concepción que aborda esta teoría, es el significa de delito, por cuanto se requiere tener claridad y exactitud sobre el mismo. Sobre esta acepción se encuentran varios significados, a saber, el dado por Carranca y Trujillo, quien lo considera como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido en algunas ocasiones a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a la sanción penal.⁵

Por otra parte desde el punto de vista jurídico se ha definido como delito toda conducta que el legislador sanciona con una pena, concepto que es puramente formal.

Para arribar a una concepción dogmática del delito, es necesario analizar todas la características comunes a todos los delitos y a partir de allí derivar un concepto del mismo.

Desde una perspectiva dogmatica, se asume la externada por Muñoz Conde quien expresa que se puede definir el delito como la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible.⁶

Ahora bien, con base en la anterior definición, los tipos penales describen conductas humanas que el legislador ha considerado necesario sancionarlas con una pena por cuanto son contrarias al ordenamiento jurídico.

³ Muñoz Conde, Francisco y otro. Derecho Penal. Parte General. Valencia, 7 edición, 2007, p. 197.

⁴ Jescheck Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, trad. Mir Puig, Barcelona, Editorial Bosh,1978, p.263.

⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1991, p. 223.

⁶ Muñoz Conde, Francisco y otro. Op. cit. p.201.

Para el Derecho Penal moderno sólo las acciones pueden constituir delito, ni las ideas, ni los pensamientos, así como tampoco la decisión de cometer actos delictivos, pueden llegar a constituir delitos, por lo que en virtud de su relevancia penal, en el apartado siguiente se abordará de forma general el tópico de la acción.

B) La noción de acción

Diversos dogmaticos se han pronunciado acerca de cuál comportamiento humano es relevante para el derecho penal, al respecto, para Honig, el comportamiento humano que considera el derecho, es solamente el que es dominable por el sujeto y por lo tanto, el que está bajo el poder del ser humano.⁷

En cambio, Roxin adopta un concepto personal de acción, en el cual se entiende la acción como manifestación de la personalidad, es decir, la acción es todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico espiritual de acción⁸. Para Roxin no son acciones aquellas que parten únicamente de la esfera corporal, o del ámbito material, vital y animal del ser, sin estar sometidas al control anímico espiritual del ser humano. Son acciones aquellas que constituyen una manifestación de la personalidad y por ello los efectos de una acción u omisión son imputables al sujeto como persona.

El jurista nacional, Francisco Castillo, en un análisis pormenorizado de las teorías de la acción expuestas por diversos autores en la dogmatica jurídico penal, concluye que la acción penalmente relevante es un comportamiento exterior, que expresa la personalidad del agente y que consiste en la realización de una acción socialmente dañosa, o en la omisión de una acción socialmente beneficiosa,

⁷ Citado por Castillo González Francisco, Las teorías de la acción en materia penal, San José, Editorial Jurídica Continental, 2008, p.88.

⁸ Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, segunda edición, 1997, p. 252.

cuando el agente está obligado a impedir la violación o puesta en peligro de un bien jurídico.⁹

En ese mismo sentido, los textos de derecho internacional de los derechos humanos, establecen que solo pueden configurar delitos las acciones u omisiones (v. gr. art. 11, 2º párrafo de la Declaración Internacional de Derechos del Hombre; art. 15 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, etc.).

De lo expuesto, se puede ir derivando, como desde la construcción del concepto de delito y de acción, se empiezan a esbozar ideas que impactan en el resto de la teoría del delito – aspecto que se analizará con detalla más adelante - referentes a que el delito se refiere a comportamientos humanos imputables a un hombre, asimismo, que las acciones como manifestaciones de la personalidad del ser humano deben ser dominables por el hombre y estar bajo su poder. Estas concepciones están estrechamente ligadas al concepto moderno de capacidad de culpabilidad o a lo que comúnmente se llama imputabilidad.

Sección II: Elementos de la teoría del delito.

A) Componentes de la teoría del delito.

Para ir delimitando el campo de acción de este trabajo, es necesario recapitular los componentes de la teoría del delito, para establecer en cuál de ellos, se estudia lo relacionado con la capacidad de culpabilidad.

Dogmáticamente, está aceptado que al menos tres elementos componen la teoría del delito, a saber, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Al entrar a abordar lo referente a la tipicidad, es necesario retomar la estructura del tipo penal y su acepción, por lo que el tipo penal es una figura que

⁹ Castillo González, Francisco. Op cit. p. 176.

crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, necesario y de naturaleza descriptiva y normativa, que tiene por función la individualización de las conductas humanas, penalmente relevantes.

La tipicidad es la adecuación de la acción al supuesto previsto en la norma penal. Y esta a su vez se subdivide en un tipo objetivo y un tipo subjetivo. La tipicidad objetiva está referida a los elementos descriptivos y normativos contenidos en una norma penal.

Los elementos descritos comprenden aquellos que pueden ser aprehendidos o comprendidos a través de la precepción de los sentidos y los normativos son aquellos que pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo.¹⁰

El tipo subjetivo está referido al dolo y la culpa, entiendo el dolo como el conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo penal y la culpa como la falta al deber de cuidado.

Por su parte, la antijuridicidad constituye otro de los elementos de la teoría del delito y se ha definido como aquel disvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable.

¹⁰ Sánchez Romero, Cecilia. Derecho Penal Parte General: doctrina y jurisprudencia. San José, Costa Rica, 1 edición. Editorial Jurídica Continental, 2000, p.116.

La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre el comportamiento humano y que implica que esa conducta es contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico, asimismo se ha reconocido que lo que es antijurídico para una rama del derecho lo es para todas las demás. No obstante, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante, sólo aquel que también sea típico, es decir que se adecue a una norma penal previamente establecida.¹¹

Otro de los componentes de la teoría del delito lo es la culpabilidad, en la cual se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurren en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi, el Estado.¹²

Desde una concepción normativa la culpabilidad está compuesta por el reproche que se hace al autor del delito por no ajustar su conducta a lo establecido, es decir por haber actuado como actuó pudiendo haber actuado distinto, concepción que fue superada posteriormente por la dogmática.

En la actualidad se reconoce que la culpabilidad está compuesta por los siguientes elementos: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad referente a las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente; el conocimiento de la antijuridicidad del hecho y por último la exigibilidad de un comportamiento distinto.

Es dentro de tercer componente que se enmarca el desarrollo de este trabajo, y en el cual se analizara tanto la evolución del concepto de imputabilidad, sus componentes esenciales, así como otros tópicos relevantes relacionados con el tema de la imputabilidad.

¹¹ Muñoz Conde Francisco y otro. Op cit, p. 252.

¹² De La Cuesta Aguado, Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación, Madrid, 2004 p. 35.

CAPITULO II

La capacidad de culpabilidad.

Sección I: Precisiones terminológicas

Para abordar tópico central de este trabajo es necesario realizar algunas precisiones terminológicas con respecto al concepto de culpabilidad, para posteriormente analizar sus componentes.

Sobre el concepto jurídico de culpabilidad, así como son varias las corrientes dogmáticas – causalismo, finalismo, funcionalismo- que se han detenido a analizar este concepto, así también son diversos los autores que se han ocupado del mismo, en este apartado expondremos los conceptos que han expuesto dogmáticos en torno al concepto de culpabilidad, visto este desde una concepción normativa.

Rául Plascencia Villanueva la ha definido como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo del delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos dañinas o lesivas del bien jurídico.¹³

Para Enrique Bacigalupo, la culpabilidad es la consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena, es decir en sus palabras, una persona es capaz de motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico penal y si además pudo motivarse de acuerdo a ese conocimiento.¹⁴

¹³ Plascencia Villanueva, Raúl. Teoría del Delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p.158.

¹⁴ Bacigalupo Zapater, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito. 2da edición, San José, Editorial Juricentro, 1985, p.85.

Al respecto Raúl Zafaroni, al referirse a la culpabilidad expresa que imputable es la conducta que sólo se puede poner a cargo del autor cuando éste tiene capacidad de psíquica de comprender su antijuridicidad y para adecuar su comportamiento a esa comprensión.¹⁵

Por su parte, Carlos Creus, al analizar este precepto indica que la culpabilidad representa un juicio (de reproche jurídico) que se formula sobre un objeto (la relación psíquica del autor con su hecho).¹⁶

Sección II: Elementos de la culpabilidad

La doctrina predominante reconoce que el contenido de la culpabilidad está integrado por tres elementos, a saber, a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; b) el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido; y c) la exigibilidad de un comportamiento distinto.

A continuación se expondrán los principales postulados que se han elaborado en torno al concepto de imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el cual constituye el eje temático central de esta exposición.

Francisco Muñoz Conde, indica que bajo este término se incluyen los supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse.¹⁷

Enrique Bacigalupo, expresa que la capacidad de motivación requiere que el autor haya podido comprender la desaprobación jurídico penal del hecho y haya podido comportarse de acuerdo con esa comprensión.¹⁸

¹⁵ Zafaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, p.690.

¹⁶ Creus, Carlos. Derecho Penal: Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p.238.

¹⁷ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General. 7 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p.358. Al referirse a este concepto Muñoz Conde afirma que si un sujeto no tiene las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente no puede haber culpabilidad.

Cobo y Vives indican que la imputabilidad es el conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico.¹⁹

Finalmente, Gómez Benitez, sostiene que se sigue afirmando mayoritariamente que la persona humana imputable ha de contar con la capacidad de controlar su comportamiento, esto es, con un margen de libre determinación de su voluntad.²⁰

En síntesis, se puede afirmar que la imputabilidad está referida la capacidad de comprender la ilicitud de los actos realizados y la capacidad de dirigir la conducta conforme a dicha comprensión.

¹⁸ Bacigalupo Zapater, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito. 2da edición, San José, Editorial Juricentro, 1985, p.92.

¹⁹ Citado por Burgos Mata, Alvaro. Trastorno mental transitorio. Revista de Medicina legal de Costa Rica. [online]. mar. 2001, vol.17, no.2 [citado 11 Abril 2010], p.37-38. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

²⁰ Gómez Benitez, José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Editorial Civitas. Madrid. 1984, paginas 456 y 457.

CAPITULO III

Tratamiento jurídico en Costa Rica

Sección I: La imputabilidad en el Código Penal de Costa Rica

Después de hacer un repaso sobre el concepto de imputabilidad, es imperativo analizar el tratamiento jurídico que se le da a este tema en el Código Penal.

Al respecto, el Código Penal vigente, se decanta, como la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, en establecer los presupuestos de inimputabilidad y no definen conceptualmente ni el precepto de imputabilidad ni el de inimputabilidad.

El artículo 42 del Código Penal indica que "Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes".

Como se puede observar aunque la legislación costarricense no desarrolla una definición de imputabilidad, el precepto antes citado, contiene los elementos de la imputabilidad analizados en la parte dogmática líneas atrás; al referirse esta norma expresamente a la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El artículo 43 del citado cuerpo normativo reconoce lo que se suele llamar inimputabilidad disminuida al establecer que actúa bajo dicho precepto quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de

comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

De la normativa citada se puede concluir que a nivel costarricense se presume que las personas son imputables, salvo aquellos casos en los cuales se pueda acreditar una causa de inimputabilidad total o disminuida.

Ahora, la interrogante es ¿Existe consenso en los presupuestos regulados en la citada normativa? Y Son suficientes los conceptos normativos para entender los presupuestos de inimputabilidad recogidos en el ordenamiento costarricense?. De seguido se pasará a ahondar sobre estas incógnitas para darles respuestas a las mismas.

Sección II: La imputabilidad un concepto normativo o psiquiátrico?

Cómo se analizó líneas atrás la acepción general de inimputabilidad retomada por el Código Penal, se decanto tanto por un concepto que contiene tanto elementos normativos como biológicos al referirse a elementos tales como enfermedad mental y grave perturbación.

Sin duda alguna al leer lo preceptuado por la normativa, existiría la tendencia de recurrir a preceptos de otras ciencias, como la psiquiatría, para entender el significado de enfermedad mental o grave perturbación, pero si bien es cierto, dicha ciencia nos puede brindar orientaciones importantes en torno al contenido de dichas acepciones, se debe indicar que dichos conceptos en el Derecho Penal son jurídicos.

Aunque la normativa analizada hace referencia al precepto de enfermedad mental, la doctrina hace alusión al concepto de trastorno mental transitorio para referirse a las enfermedades mentales que pueden incidir en la imputabilidad

Al respecto Doris Arias Madrigal, sostiene que el concepto de trastorno mental transitorio es una construcción jurídica, un concepto normativo, que responde a supuestos específicos desde el punto de vista legal: a los requisitos psicológicos que condicionan la imputabilidad del agente, es decir a la inteligencia y la voluntad y ésta no es otra cosa que la capacidad de culpabilidad.²¹

Desde una perspectiva jurídica, HOMS SANZ, conceptúa el trastorno mental transitorio como una alteración psíquica o mental grave con pérdida intensa de las facultades intelectivas y volitivas, caracterizado por su brusquedad y escasa duración, que se cura sin dejar huellas, cuyas fuentes pueden ser diversas.²²

A partir de esta acepción pasaremos a pasar revista a los requisitos que se deben configurar para acreditar una causa de imputabilidad conforme a la normativa expuesta.

Sección III: Requisitos para su configuración.

Para que se configure una causa de inimputabilidad es necesario que se acredite en la persona una perturbación que afecte ya sea de forma permanente o temporal su capacidad de comprender el carácter ilícito de los actos o la capacidad de dirigir su comportamiento de acuerdo a dicha comprensión. Esto conlleva a que no es suficiente que una persona padezca de una enfermedad de origen patológico, sino que se requiere verificar que dicha condición biológica incide directamente sobre esta capacidad de comprender y de dirigir su comportamiento.

Otro aspecto discutido a nivel tanto doctrinal como jurisprudencial se ha centrado en la intensidad de la perturbación, en este aspecto cuando la intensidad

²¹ Doris Arias Madrigal. Revis. Latinoam. Derecho Médico y medicina legal. No. 7, año 2002, p. 143.

²² Homs Sanz de la Garza, Joaquín. Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad. P.

afecta de forma permanente las capacidades de comprender o de dirigirse con base en esa comprensión, la solución es pacífica, por cuanto se acepta un estado de inimputabilidad. Los matices se presentan cuando la intensidad afecta esas facultades pero de forma temporal, por cuanto se esbozan diversas posiciones, tales como aceptar una inimputabilidad disminuida o un estado de emoción violenta, y por supuesto los resultados son diferentes dependiendo de la legislación bajo la cual se analice.²³

Por último en cuanto al momento en que se debe de dar la perturbación de las capacidades de comprensión y de dirigirse por esa comprensión, la dogmática admite pacíficamente que el trastorno debe de darse en el momento de realización de la acción típica.

Sección IV: Efectos jurídicos de la inimputabilidad.

Cómo se ha desarrollado, la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, es un tema de relevancia dentro de la teoría del delito, por cuanto tiene efectos sobre la punibilidad de la acción.

En este sentido el artículo 98 del Código Penal, establece de forma categórica que cuando el autor del delito haya declarado inimputable o actuado con una inimputabilidad disminuida el juez deberá imponer una medida de seguridad.

Esta norma conlleva a que en Costa Rica, la inimputabilidad tiene como efecto directo la imposibilidad de imponer una pena a una persona y por ende, aunque la conducta es típica y antijurídica, no se le puede declarar autor responsable del delito y por ello, al amparo del citado artículo se le debe de imponer una medida de seguridad al autor de la acción, más no se le puede declarar responsable de dicha conducta.

²³ Sobre la polémica en torno a cómo analizar el estado de emoción violenta y la imputabilidad disminuida se pueden consultar las sentencias N° 214-2004, de las 11:07 horas del 4 de marzo de 2004; también voto 406-2005, de las 9:30 del 12 de mayo de 2005, ambos de este Tribunal de Casación Penal.

En este sentido, es de relevancia destacar que en Costa Rica el legislador al establecer las consecuencias jurídicas del delito optó por un Derecho penal dualista, es decir, un Derecho que junto a la pena también aplica medidas de seguridad. Así mientras la imposición de una pena tiene por base la culpabilidad o responsabilidad del individuo, la medida de seguridad atiende a un criterio de peligrosidad, es decir, a la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona.²⁴

²⁴ Esta posición fue expuesta en la sentencia número 226-2009 del Tribunal de Casación Penal.

CAPITULO IV

La actio libera in causa.

Sección I Nociones Generales

Al abordar el tema de la imputabilidad es necesario hacer una pequeña reseña al tratamiento dogmático y jurídico que se le ha dado a la actio libera in causa, tema que ha sido abordado por un sin número de autores, al referirse al tema de la inimputabilidad.

La actio libera in causa constituye una excepción al momento en el cual se analiza la capacidad de comprensión del autor, por cuanto dicho examen se retrotrae a una etapa anterior a la de la realización del hecho típico.

Al referirse a esta temática Enrique Bacigalupo afirma que el autor, siendo capaz de motivarse, se pone voluntariamente en un estado que excluye la capacidad de motivación y en esta última situación realiza la acción típica y antijurídica.²⁵

La estructura de la actio libera in causa supone cuando menos dos etapas: a) un acto precedente, libre y voluntario, de colocarse en un estado de inacción o inimputabilidad; y, b) el hecho realizado cuando el sujeto se encuentra en dicho estado de inacción o inimputabilidad, resultando precisamente éste último, el hecho típico sobre el cual el agente tendría que responder.²⁶

²⁵ Bacigalupo Zapater, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Madrid, 1981, p. 161.

²⁶ Sobre este tema Santiago Mir Puig expone que la calificación del hecho se refiere al acto precedente, al estudiar esta figura con la presencia de la fuerza irresistible provocada e indica que concurrirá una modalidad de actio libera in causa cuando el acto era libre en su origen por haber sido provocado por el agente en un momento anterior. Si la actuación forzada fue buscada o querida anteriormente por el forzado, la fuerza no excluirá la conducta voluntaria anterior, que podrá, en su caso realizar un tipo doloso si el sujeto aceptó la lesión última. Téngase en cuenta que querer la fuerza puede no significar en el caso concreto querer la lesión que acaba ocasionándose, supuesto en que también puede existir solamente delito imprudente. También existirá comportamiento imputable aunque la violencia no haya sido querida, si era previsible y evitable. Sin embargo, entonces solo podrá, en su caso, concurrir un tipo imprudente. MIR

Por último, es importante citar lo indicado por Hans-Heinrich Jescheck quien expresa que una *actio liberae in causa* dolosa concurre cuando el autor ha provocado dolosamente su incapacidad de culpabilidad (o capacidad de culpabilidad disminuida) y comete en este estado en forma dolosa aquella acción típica a la que iba dirigido su dolo ya en el momento de la *actio* precedente. Para este tratadista el dolo debe pues dirigirse tanto a la producción del estado de incapacidad, o de disminución de ésta, como a la comisión de la propia acción típica.²⁷

En síntesis y de las posiciones expuestas, se puede afirmar que dogmáticamente la teoría de la *actio libera in causa* está aceptada por la doctrina mayoritaria.

Sección II: Existe la *actio libera in causa* en Costa Rica?

Ahora corresponde analizar si el postulado dogmático de la teoría de la *actio libera in causa*, fue recogido por la legislación nacional al momento de legislar en torno a la inimputabilidad.

El artículo 44 del Código Penal establece que cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

Como se denota, el Código Penal, recoge la teoría de la *actio libera in causa*, incluso cuando la misma se ha procurado como una forma de cometer el

PUIG, Santiago. Derecho penal, parte general. Buenos Aires, editorial Euro Editores S.R.L., séptima edición, 2004. P. 216.

²⁷ Hans-Heinrich, Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Barcelona, Bosch, 1981.

hecho punible o procurarse una excusa legal, el legislador la consideró una circunstancia que le permite al juzgador agravar la sanción.

La constitucionalidad de este artículo ha sido objeto de debate por parte de la Sala Constitucional la cual se ha decantado por indicar que dicho precepto es constitucionalmente válido al expresar lo siguiente:

“La perturbación provocada que regula el artículo 44 del Código Penal, es una formulación de la teoría de la actio libera in causa, mediante la cual el planteamiento sobre la imputabilidad se retrotrae a un momento anterior al desarrollo de la acción, aceptándose que el sujeto mantiene capacidad de atribución penal, aunque al momento de ejecutar la conducta, el sujeto activo se encuentra en imposibilidad de controlar sus actos como consecuencia de un hecho anterior a él atribuible. Lo que se reprocha es el haberse puesto en el estado, por dolo o culpa, en el que se produce el resultado constitutivo del delito”²⁸

Esta misma acepción ha sido retomada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual al tratar el tema de la actio libera in causa hizo la siguiente reseña al indicar cuáles son los presupuestos de esta teoría:

“a) El agente provoca la perturbación de su conciencia, es decir, se coloca en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, en virtud de un acto culposo. Este sucedería, por ejemplo, cuando un sujeto –sin estar seguro de la naturaleza de la sustancia y sin guardar el mínimo cuidado- la ingiere, produciéndole la eliminación o disminución de su capacidad de comprensión, o de adecuar su comportamiento a ésta; b) El sujeto, a sabiendas de que la bebida que se le presenta le colocará en estado de inimputabilidad, voluntaria y conscientemente la toma, es decir, se coloca dolosamente en ese estado; c) El agente perturba voluntaria y conscientemente su capacidad con el deliberado propósito de facilitar la realización del hecho (ya sin capacidad de conocer su carácter ilícito o de adecuarse a ese comportamiento), o de procurarse una excusa.”

²⁸ Sala Constitucional, voto N° 3411-92, de las 15 horas del 10 de noviembre de 1992. . .

Para culminar este apartado, es importante indicar que la doctrina también ha reseñado el concepto *ommissio libera in causa*, para referirse a aquellos casos en los que el obligado a obrar se pone voluntariamente en condiciones que le impiden realizar la acción debida (casos que RUDOLPHI, loc. cit., denomina de *ommissio libera in causa*): ejemplo: El cajero de un banco se pone en estado de ebriedad para no impedir que otro compañero se apodere del dinero que tiene a su cuidado.²⁹

²⁹ Bacigalupo Zapater, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, Madrid, 1984, p.238.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista etimológico, imputabilidad significa atribuibilidad de un hecho a su autor; sin embargo, en el Derecho Penal la imputabilidad se concibe como la capacidad de culpabilidad, en virtud de la cual el sujeto puede responder del hecho delictivo, siempre que al momento de su comisión goce de las facultades de comprender el carácter ilícito de sus actos y de la capacidad para motivarse por esa comprensión, es decir de respetar la norma y evitar su infracción.

Por otra parte, la imputabilidad se fundamenta en la capacidad de culpabilidad del sujeto. Desde esta perspectiva, la imputabilidad es la capacidad de imputación subjetiva, pues denota que al momento de actuar el sujeto podía dirigir su conducta conforme a la norma.

Al revisar los diferentes postulados dogmáticos se puede afirmar que la doctrina dominante exige dos elementos esenciales para determinar la imputabilidad de una persona, a saber: a) capacidad de comprender la ilicitud del hecho y, b) capacidad de dirigir su conducta conforme a dicha comprensión.

Por otra parte, puede concluirse que el concepto de inimputabilidad debe entenderse a contrario sensu de imputabilidad. Es decir, la inimputabilidad se manifiesta cuando el sujeto no es capaz de motivarse, esto es, cuando no tiene las cualidades intelectivas o volitivas necesarias para comprender la llamada de atención normativa y consecuentemente dirigir su actuación conforme a la misma.

Los presupuestos de la inimputabilidad se dan por sufrir un trastorno, anomalía o alteración psíquica, ya sea esta temporal o permanente, o por sufrir de una alteración de la percepción. Asimismo, se

reconoce también como presupuesto de inimputabilidad por ser menor de edad previamente establecida por el legislador.

En Costa Rica, el Código Penal establece los presupuestos en los que se configura una causa de inimputabilidad, no obstante, de dicha normativa, se puede derivar el concepto de imputabilidad formulado por la dogmática penal.

BIBLIOGRAFIA

- Bacigalupo Zapater, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito. 2da edición, San José, Editorial Juricentro, 1985, p.85.
- Burgos Mata, Alvaro. Trastorno mental transitorio. Revista de Medicina legal de Costa Rica. [online]. mar. 2001, vol.17, no.2 [citado 11 Abril 2010], p.37-38. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.
- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1991, p. 223.
- Castillo González Francisco, Las teorías de la acción en materia penal, San José, Editorial Jurídica Continental, 2008, p.88.
- Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, segunda edición, 1997, p. 252.
- Creus, Carlos. Derecho Penal: Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p.238.
- De La Cuesta Aguado, Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación, Madrid, 2004 p. 35.
- Doris Arias Madrigal. Revista. Latinoamericana. Derecho Médico y medicina legal. No. 7, año 2002, p. 143.
- Gómez Benitez, José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Editorial Civitas. Madrid. 1984, paginas 456 y 457.
- Hans-Heinrich, Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Barcelona, Bosch, 1981.
- Homs Sanz de la Garza, Joaquín. Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad.
- Jescheck Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, trad. Mir Puig, Barcelona, Editorial Bosh,1978, p.263.
- Kai Ambos. 100 años de la teoría del delito de Beling. En Revista electrónica de ciencia penal y criminología, no. 09-05, 2007, p. 4.
- Muñoz Conde, Francisco y otro. Derecho Penal. Parte General. Valencia, 7 edición, 2007, p. 197.

- Plascencia Villanueva, Raúl. Teoría del Delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p.158.
- Sánchez Romero, Cecilia. Derecho Penal Parte General: doctrina y jurisprudencia. San José, Costa Rica, 1 edición. Editorial Jurídica Continental, 2000, p.116.
- Zafaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, p.690.